

## **REGLAMENTO TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

### **HACIENDA CHICUREO CLUB**

#### **1.- De la jurisdicción, constitución y funcionamiento.**

**ARTÍCULO 1º:** Corresponderá al Tribunal de Disciplina conocer y juzgar los hechos en que hubiere tenido participación uno o más socios y que pudieren contravenir infracción a los Estatutos de la Corporación, sus Reglamentos o Instrucciones.

Para los efectos de estas normas, se considerará como socio, todo aquél a quien el artículo 10 de los Estatutos de la Corporación, consideran como beneficiarios de dicha calidad.

**ARTÍCULO 2º:** El Tribunal de Disciplina estará integrado por 3 miembros, designados por el Directorio del Club, uno de los cuales, a lo menos, será abogado. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán en sus cargos por períodos de 3 años, pudiendo ser reelegidos. El Tribunal se renovará parcialmente, a razón de uno de sus miembros cada año.

La calidad de miembro del Tribunal de Disciplina será incompatible con la de Director de la Corporación, Capitán de una rama del Club o miembro de un Comité de Deportes del Club.

El Directorio designará todos los años un miembro Suplente del Tribunal que integrará el mismo cuando, por cualquier causa, faltare uno de los llamados a constituirlo.

Constituido el Tribunal para su primera actuación, deberá permanecer con su misma integración hasta el término del proceso.

**ARTÍCULO. 3º:** En su primera reunión posterior a la respectiva elección, el Tribunal de Disciplina designará de entre sus miembros, a un Presidente y a un Secretario, siendo este último quien actuará como ministro de fe de las actuaciones del Tribunal.

**ARTÍCULO 4º:** La sede del Tribunal estará en Santiago, funcionará en las dependencias del Club, pudiendo requerir la asistencia administrativa de éste para el desarrollo de sus funciones. Sin embargo, el Presidente podrá resolver su funcionamiento en otros lugares para el conocimiento de asuntos o situaciones especiales que así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 5º:** El Tribunal se reunirá: a requerimiento de su Presidente; cuando lo solicite por escrito la mayoría de sus miembros; o a petición del Directorio del Club.

**ARTÍCULO 6º:** El quórum para sesionar será la mayoría de sus miembros en ejercicio. El quórum para adoptar acuerdos será la mayoría absoluta de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

Cuando se produzca un empate se repetirá la votación; si ella se mantuviere en esta segunda oportunidad, decidirá por una de tales posiciones el Presidente. Si un miembro del Tribunal disintiere en el acuerdo de un fallo, dejará constancia de su voto disidente debidamente fundado.

**ARTÍCULO 7º:** El Tribunal de Disciplina podrá dictar reglamentos e instrucciones de carácter obligatorio para normar su funcionamiento interno y los procedimientos que se sustancien ante él.

## **2.- Del Procedimiento.-**

**ARTÍCULO 8º:** El Tribunal de Disciplina conocerá previa denuncia escrita que señale los hechos que la motivan, las presuntas normas infringidas o las faltas a la ética que se imputan. Deberá el denunciante, además, acompañar todos los antecedentes en que el denunciante fundare su denuncia.

El Tribunal podrá iniciar un proceso actuando de oficio, sin perjuicio de que durante su conocimiento terceros interesados pudieren hacerse parte en él.

**ARTÍCULO 9º:** Recibida una denuncia o tomando de oficio el conocimiento de hechos que justifiquen el inicio de un proceso, el Presidente citará a sesión del Tribunal de Disciplina a fin de pronunciarse respecto de su admisibilidad y determinar el procedimiento que se seguirá según la naturaleza de los hechos, en su caso.

**ARTÍCULO 10º:** En la determinación del procedimiento, el Tribunal incluirá las siguientes normas básicas: la notificación de la denuncia a quien pudiere afectarle; el establecimiento de un plazo razonable para que el o los denunciados presenten sus descargos; un período de prueba suficiente; y, una sentencia fundada, la cual deberá expresar el razonamiento legal o doctrinario en que se sustenta.

**ARTÍCULO 11º:** Las notificaciones podrán ordenarse y cumplirse a través de cualquier forma o medio que ofrezca seguridad de cumplimiento del objetivo que le es propio. Los intervinientes del proceso podrán solicitar que las resoluciones que se dicten en el proceso les sean notificadas a través de correo electrónico.

**ARTÍCULO 12º:** El plazo para presentar defensas deberá ser suficiente para permitir la formulación de descargos.

**ARTÍCULO 13º:** El período de prueba deberá ser suficiente para permitir la presentación de los medios de prueba adecuados. Durante él podrán recibirse todos los medios probatorios y demás antecedentes, que el Tribunal estime útiles para tomar debido conocimiento de los hechos. El Tribunal, actuando de oficio, podrá disponer las medidas que estime pertinentes para formar su convicción y mejor resolver el asunto.

**ARTÍCULO 14º:** El Tribunal apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, apreciando las pruebas con libertad, pero sin que pueda contradecir las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos afianzados en el proceso.

El Tribunal señalará la forma en que logra su convicción, haciéndose cargo de toda la prueba producida, señalando las razones por qué da por acreditados los hechos y circunstancias que da por probados, señalando fundadamente el por qué niega mérito probatorio a la prueba que desestima.

La sentencia deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Tribunal.

**ARTÍCULO 15º :** Las sanciones susceptibles de aplicarse, en su caso, podrán ser: amonestación verbal o escrita; censura escrita; suspensión de los derechos de socio por un lapso no superior a 6 meses; y, expulsión.

Las sanciones de amonestación y censura escrita serán aplicadas, en única instancia, por el Tribunal de Disciplina, no siendo impugnables por recurso alguno.

Las sanciones de suspensión de los derechos de socio y la de exclusión o expulsión, deberá ser propuesta por el Tribunal de Disciplina y sometida a la consideración del Directorio, organismo que, con conocimiento de los antecedentes, deberá resolver la absolución, o la disminución, mantención o aumento de la sanción propuesta.

En todo caso, la sanción de expulsión, sólo procederá por las causales y de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo Décimo Cuarto de los estatutos sociales.

Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal de Disciplina, deberán ser enviadas en Consulta al Directorio, el que si estimare dudosa la legalidad del fallo, retendrá el conocimiento del asunto, y procederá como si se hubiere interpuesto recurso de apelación, el que se tramitará de la misma manera que el recurso de reposición o reconsideración a que se refiere el inciso final de este artículo.

La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina, o el Directorio, en sus respectivos casos, y que signifiquen la imposición de una sanción, deberá ser notificada a la

parte afectada mediante Notario Público, en forma personal o por cédula, en el domicilio que aquella tuviere registrado en el Club, o a través de correo electrónico si es que el afectado hubiere señalado dicha forma especial de notificación.

De las sanciones impuestas por el Directorio, en los casos en que le corresponda resolver, sólo procederá el recurso de reposición o reconsideración, el que será conocido y resuelto por el Directorio. Dicho recurso deberá ser presentado en el domicilio del Club, ante el Gerente General del Club, o ante el Sr. Secretario del mismo, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde a la notificación que se haga a la parte afectada.

**ARTICULO 16º:** Las resoluciones de tramitación o mera substanciación e interlocutorias que dicte el Tribunal de Disciplina no podrán impugnarse por recurso alguno. Sin embargo, podrá pedirse reconsideración de ellas en base a nuevos antecedentes de los cuales no se hubiere tenido conocimiento o no hubieren podido presentarse antes de dictarse la resolución de que se trate.

**ARTICULO 17º:** El Directorio fallará las reposiciones que se presentaren respecto de las resoluciones sancionatorias del Tribunal de Disciplina, o las absolutorias respecto de las cuales hubiere ordenado retener el conocimiento del caso, con el mérito de los antecedentes reunidos por el Tribunal de Disciplina y/o el Directorio, sin perjuicio de tener la facultad de decretar medidas para mejor resolver si lo estimare necesario.

Para tal efecto, el Directorio comisionará en uno de sus miembros, la sustanciación del proceso de reposición y la propuesta de la sentencia de término.

**ARTÍCULO 18º:** Una vez iniciado el procedimiento, deberá impulsarse de oficio por el Comité de Disciplina hasta el fallo del mismo. El procedimiento no podrá exceder de 3 meses.

**ARTICULO 19º:** El Directorio podrá conceder indultos y decretar amnistías, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria o extraordinaria, siempre que el

asunto haya sido incluido en la convocatoria a reunión y obtuviere una votación favorable no inferior 6 de sus miembros.

**ARTÍCULO 20º:** En todos los temas no previstos en el presente reglamento, se aplicarán, en cuanto fueren compatibles con este procedimiento, las normas contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMER ARTÍCULO TRANSITORIO:** Elegido por el Directorio el Primer Tribunal de Disciplina, el que resulte elegido Presidente del Comité, durará 3 años en sus funciones; el que resulte elegido Secretario, 2 años; y el restante, 1.